

de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Benita Freire Corredera.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso —Santoña— (Santander): Rufino Monroy de la Cruz.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Felisa Lucía Fernández Pla.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Domingo Maiquez Riaño y Luis Aguilar Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1240/1965, de 6 de mayo, por el que se autoriza la reversión a doña Isidora Peinador Esteve, don Ramón Peinador Lines, doña Georgina y doña Avelina Peinador Porrúa, don Fernando, don Enrique, don Guillermo, doña Carmen y doña Matilde Escardó Peinador; doña Victoria, don Fernando, don Javier, don Jacobo, doña Isabel, doña Ana, doña Sonsoles, don Alvaro, doña Elena y doña Fabiola Escardó Gandarillas de un terreno y edificio en construcción sito en Mondariz-Balneario (Pontevedra).*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1965, página 7020, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, línea décima, donde dice: «... conservación y revisión de aquéllos...», debe decir: «... conservación y reversión de aquéllos...»

*ORDEN de 21 de mayo de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Lujo, durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter-Soda Envasado y con marca. (Encuadrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.)*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional con el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter-Soda envasado y con marca (encuadrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas); para exacción del Impuesto de Lujo, regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958; por las actividades de venta de vermut y bitter-soda envasado y con marca, con precio superior a veinte pesetas litro.

Para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, y con la mención de lujo número 2/1965.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos punibles	Bases	Tipos	Cuotas	Epígrafes
Venta de Ftes. de artículos propios de su fabricación (Vermut y Bitter-soda), embotellados de más de veinte pesetas ...	290.000.000	10 %	29.000.000	19 b)

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en veintinueve millones de pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán los siguientes índices:

1.º Básicos.—Nómina de productores adscritos; rendimiento del equipo industrial instalado.

2.º Correctores.—Prestigio Nacional e Internacional, producción a granel y embotellado de menos de veinte pesetas, importancia de la Empresa y porcentaje de publicidad desarrollada.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento, el primero, a los quince días de la notificación por un importe igual al 50 por 100 de la cuota señalada en el número segundo de la presente. Los otros dos, en los días 15 de octubre y 15 de diciembre respectivamente de la mitad en cada uno de ellos, del 50 por 100 restante.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio: Lujo número 2/1965.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma doce, apartado primero), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

Madrid, 21 de mayo de 1965.—P. D., Félix Ruiz Bergamín.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Juan González Estévez, del que no se tiene domicilio conocido en España, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 26 de febrero de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal 376/63, instruido por contrabando de tetraciclina, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, sin entrar en el fondo de los recursos promovidos por Miguel Vives Soldevila y Juan González Estévez contra el fallo dictado con fecha 25 de abril de 1964 en el expediente número 376/63 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones desde la valoración de la mercancía aprehendida inclusive.

2.º Reponer el expediente a dicho trámite con objeto de que se celebre nuevamente y sean citados al mismo, en concepto de inculpad, Vidal Claramunt Vidal, Manuel Vives Soldevila, como propietario de la firma comercial «Drogas Corina»; Juan González Estévez, personalmente, y en cédula aparte como el representante legal de «Comercial Anónima Drogas Industriales» (CADISA), y J. Alonso, debiendo solicitarse previamente de la Dirección General de Sanidad informe sobre el precio de importación del producto aprehendido.

3.º Que se remitan por el Tribunal Provincial los documentos obrantes a los folios 173, 175, 176, 178 y 179 a la Jefatura del Servicio de Vigilancia de Barcelona para su comprobación.

4.º Devolver el expediente al Tribunal de origen para que proceda en la forma acordada, dando posteriormente al mismo la tramitación legal que corresponda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 29 de mayo de 1965.—El Secretario.—4.701-E.